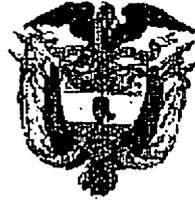


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Gachetá, Cundinamarca, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

C.U.I. No. 500016000567201101658.
Acusado: Hugo Yesid Guevara Pesca.
Delitos: Fraude Procesal.
Sentencia de Primera Instancia No. 008-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a edificar el fallo que en derecho corresponde, en el presente asunto, tras haberse aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el acusado HUGO YESID GUEVARA PESCA, quien aceptó los cargos por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, en calidad de AUTOR, preacordándose la tasación de la pena dentro de los márgenes establecidos para la **COMPLICIDAD**, concretamente, el mínimo punitivo.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Conforme la respectiva acta de preacuerdo, los hechos relevantes consisten en que el día 12 de agosto del año 2010, fue allegado un poder ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, en el que presuntamente WILSON FERNELY URREGO LINARES autorizaba a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN para realizar a su nombre cualquier transacción comercial y especialmente, la celebración de contrato de compraventa sobre el bien inmueble, denominado ALTO BONITO, ubicado en la vereda Macapay, jurisdicción del Municipio de Paratebueno-Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-38475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca. Quien figura allí como mandante nunca ha realizado un poder en esas condiciones. Tal memorial adolece de irregularidades, pues en él, en vez de figurar el nombre "WILSON FERNELY URREGO LINARES" figura "WILSON FERNEY URREGO

LINARES" y, en dicha Notaría no se habría exigido copia de la cédula de ciudadanía, ni se tomó la huella dactilar del compareciente, omitiendo la trascendencia del documento utilizado para tal transacción.

Para el 13 de agosto de 2010, (al día siguiente), ante la misma Notaría, el "autorizado" CARLOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79'809.721, transfirió a título de compraventa a HUGO YESID GUEVARA PESCA, identificado con cédula de ciudadanía 17'343.276 de Villavicencio, la propiedad del inmueble antes referido. La venta fue protocolizada a través de escritura pública número 5049 de agosto 13 de 2010, en la misma Notaría.

En octubre 8 de 2010, HUGO YESID GUEVARA PESCA suscribió escritura pública de compraventa No. 1211 con pacto de retroventa, sobre el mismo bien inmueble a favor de HERNANDO DAZA BENJUMEA en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla.

Así, con escritura No. 365 de abril 14 de 2011, corrida en la Notaría 11 del círculo notarial de Barranquilla se ratificó la venta realizada en la primera escritura mencionada, señalándose que tras haberse suscrito la misma con pacto de retroventa y toda vez que el vendedor HUGO YESID no había cumplido con la obligación en el plazo respectivo, se disponía transferir el dominio del inmueble ya referido, a favor de HERNANDO DAZA BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía 12'560.395.

Conforme el informe de investigador de laboratorio de septiembre 20 de 2012, suscrito por perito en grafología, se concluyó que la firma contenida en el poder dubitado no es uniprocedente con la de WILSON FERNELY URREGO LINARES. La impresión de sello húmedo de reconocimiento de firmas de la Notaría Segunda de Villavicencio, y la impresión de sello húmedo del Notario que obran en el mismo documento, sí corresponden con los utilizados por esa entidad en sus diligencias.

También, a través de informe de investigador de laboratorio de septiembre 25 de 2012, el perito en lofoscopia indicó que: (i) no era posible indicar a quién pertenece la huella impuesta en el poder dubitado, puesto que el documento no cuenta con ninguna huella. Sin embargo, dactiloscópicamente sí se determinó que la huella obrante junto al nombre de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN (VENDEDOR) sí corresponde a la impresión dactiloscópica de ese mismo ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 79'809.721. También logró determinarse que, se identifica dactiloscópicamente al ciudadano HUGO YESID GUEVARA PESCA,

(COMPRADOR) y que sí corresponde a la impresión dactiloscópica de ese mismo ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 17'343.276.

Además, según entrevista realizada en enero 14 de 2014 a HERNANDO DAZA, éste da cuenta de que conoció a HUGO YESID GUEVARA en el año 2010 en Barranquilla, a través de un comerciante. Guevara le planteó algunos negocios, entre ellos el préstamo de dinero respaldado con una finca de su propiedad, ubicada en Paratebueno. El negocio se realizó con la garantía del inmueble y con pacto de retroventa, que a su vez, fue incumplido por el vendedor. Sin embargo, DAZA afirmó que no conocía para entonces el inmueble y que no se encontraba ejerciendo la posesión material del mismo y que sólo conoció la documentación.

La copia de la escritura correspondiente muestra que HUGO YESID le habría vendido el inmueble a HERNANDO DAZA por el valor de \$360'000.000.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Se trata de HUGO YESID GUEVARA PESCA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'343.276 de Villavicencio (Meta), lugar en donde nació, el 5 de mayo de 1970, con 52 años de edad, hijo de HUGO GUEVARA HERNÁNDEZ y MARÍA ELSA PESCA, de profesión abogado, de ocupación u oficio litigante, dirección habitual de residencia en la Calle 14 B # 44 A – 36 de Villavicencio, Meta, padre de: Jairo Alberto Guevara y Hugo Sebastián Guevara Roldán; de estado civil casado con FLOR ELENA ROLDÁN GORDILLO; correo electrónico juanguevarar@yahoo.es; y abonado telefónico 3112501464 (Información obtenida principalmente de formato de arraigo y audios de audiencia).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por los hechos relacionados en precedencia, el 12 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con función de control de garantías se celebraron audiencias de declaratoria de contumacia y formulación de imputación en contra de HUGO YESID, imputándosele la conducta punible de FRAUDE PROCESAL (art. 453 de la Ley 599 de 2000), en calidad de COAUTOR MATERIAL, a título de DOLO, cargos que no fueron aceptados por él; audiencia en la cual se remitieron las copias correspondientes a efectos de resolver sobre sanciones por maniobras dilatorias a las partes. Sin información respecto de solicitud de medida de aseguramiento. Previamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia se pronunció definiendo la competencia para la formulación de imputación asignándola al Despacho Promiscuo Municipal de Gachetá.

El 8 de noviembre de 2018, la Fiscalía Seccional de Gachetá, radicó ante este Despacho escrito de acusación (F. 1-5). La audiencia de formulación de acusación fue programada a través de auto para el día 30 de abril de 2019, diligencia aplazada, con ocasión de la celebración de preacuerdo para el día 26 de junio de esa misma anualidad, fecha en la cual, no se pudo llevar a cabo la diligencia dado que el procesado manifestó la imposibilidad para comparecer.

Se fijó entonces nueva fecha para la diligencia el día 5 de julio de 2019, en la que, tampoco fue celebrada la audiencia puesto que el defensor de confianza por un problema en carretera, no pudo comparecer. La nueva fecha del 27 de agosto de esa misma anualidad, sufrió aplazamiento igualmente por solicitud del procesado, quien para 30 de septiembre de 2019 aplazó la audiencia nuevamente por haber revocado el poder a su abogado de confianza. Para el 19 de diciembre de 2019, no se efectuó la audiencia por solicitud de aplazamiento de la defensa de confianza. Para el 26 de febrero de 2020, fue idéntica la situación.

Para el día 21 de mayo de 2020, no se llevó a cabo la audiencia con motivo de la suspensión de términos judiciales derivada de la pandemia. Finalmente, el acto complejo de la acusación se concretó el día 23 de junio de 2020 en donde se endilgó la misma conducta al procesado en términos coincidentes con la imputación; las partes acordaron que para efectos de la celebración de un preacuerdo, adelantarían ante el Despacho correspondiente solicitud de suspensión del poder dispositivo del bien involucrado. Se fijó fecha para la celebración de audiencia preparatoria.

Para el 30 de julio de 2020, se aplazó la diligencia debido a que el apoderado de la víctima solicitó el aplazamiento a efectos de que se fijara fecha para audiencia de control de garantías.

Tal diligencia de suspensión del poder dispositivo se surtió en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá en dos sesiones, finalizando el día 26 de agosto de 2020, en donde, entre otras cosas, se ordenó la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** del bien inmueble: "Lote Alto Bonito II" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-38475 y que por secretaría se oficiara a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá. Decisión que no fue

estudiada de fondo en segunda instancia, puesto que fue declarado DESIERTO el recurso de apelación en auto de febrero 2 de 2021.

Para abril de 2021 se hizo constar que el tercero de buena fe no pudo comparecer a la audiencia quedando la nueva fecha para mayo 24 de 2021. Llegado ese último día, la audiencia no pudo realizarse debido a la incapacidad por enfermedad, (diagnóstico covid 19) del Fiscal en turno entonces MANUEL JAIME CONTRERAS (q.e.p.d.). El señor Fiscal murió a causa de la mencionada enfermedad y había celebrado preacuerdo con el aquí procesado previamente a dicha contingencia; por la misma razón no alcanzó a presentar el preacuerdo al Despacho en esa fecha.

A septiembre 16 de 2021, se efectuó audiencia de verificación de preacuerdo con el nuevo titular de la Fiscalía. Acuerdo que fue verbalizado con todos los sujetos procesales presentes, incluido el tercero de buena fe a través de su apoderado; se verificó el consentimiento del procesado y se fijó una nueva fecha de audiencia a efectos de la verificación de los elementos materiales de prueba.

En esa sesión, también el Despacho le hizo saber a la víctima que la indemnización económica que es requisito para la celebración del preacuerdo, sería la entrega del bien, que queda diferida a la orden resultante de esta sentencia.

La segunda sesión de verificación de preacuerdo, a efectuarse el 5 de octubre de 2021, fue aplazada por solicitud del defensor de confianza, fijándose para el día 23 de noviembre de esa misma anualidad, fecha en la cual el mismo defensor manifestó su imposibilidad para comparecer por cruce de audiencias con persona privada de la libertad, y tampoco hizo presencia ese día el apoderado de las víctimas.

El día 18 de marzo del año en curso se llevó a cabo segunda sesión de verificación de preacuerdo; fueron escuchados los intervinientes respecto de la pertinencia del preacuerdo y se fijó como nueva fecha para las decisiones pertinentes de este Despacho, el día 29 de abril de los cursantes.

Llegada esa fecha realizado completamente el estudio de legalidad del preacuerdo, habiéndose verificado el consentimiento del procesado y pactado un único beneficio en su favor, este Despacho declaró el mismo, ajustado a derecho y le impartió su aprobación, llevándose a cabo en esa misma diligencia el traslado del que

trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Se fijó fecha para dar lectura a esta sentencia en el día de hoy.

V. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso y también por el factor de competencia territorial, dado que el delito se perfeccionó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Gachetá, Cundinamarca, pues aunque las escrituras públicas presuntamente fraudulentas fueron corridas en Notarías de Círculos diversos, esto es Villavicencio y Barranquilla, el servidor público al que se habría inducido en error es el Registrador de Instrumentos Públicos del lugar en donde se encuentra el bien, esto es, Gachetá, que naturalmente hace parte de la jurisdicción de este circuito (artículo 43 ídem).

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 exige para la condena el conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que ha llegado este Despacho luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, que fueron incorporados a esta investigación con ocasión de la audiencia de verificación del preacuerdo, en consonancia con la aceptación de cargos del propio procesado.

Tal aceptación de responsabilidad por parte del aquí implicado HUGO YESID GUEVARA PESCA en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía Seccional de Gachetá, es decir, el haber admitido su participación en las conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, punible de carácter doloso, no exime al Despacho de señalar los elementos materiales de prueba, de los cuales se ha corrido traslado tanto a los demás sujetos procesales como a esta instancia y que sirven de fundamento para acreditar la materialidad de las conductas punibles y la inferencia mínima de responsabilidad penal en este caso, ello en razón de la necesidad de garantizar su derecho a la presunción de inocencia.

La ocurrencia de los hechos investigados se encuentra demostrada con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente

obtenidos, aportados por la Fiscalía, y referidos en la audiencia correspondiente, contenidos en 1 cuaderno; se citan aquí, únicamente los de mayor relevancia, así:

(i) Noticia criminal; (ii) Certificado de tradición y libertad, folio de matrícula No. 160-38475; (iii) Poder especial; (iv) Escritura Pública No. 5049 corrida en la Notaría segunda del Círculo de Villavicencio; (v) Certificado Secretaría de Hacienda de Paratebueno; (vi) Escrituras públicas No. 1211 corrida en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla venta con pacto de retroventa y 0365 de ratificación corrida en la misma entidad; (vii) Acta de Inspección a Lugares, inspección judicial a escritura pública; (viii) Entrevista FPJ 14 a: NICOLÁS HERNANDO RIVERA SUA, HUGO YESID GUEVARA PESCA, MARTA CECILIA VALENCIA DUQUE, HERNANDO DAZA BENJUMEA, WILSON FERNELY URREGO LINARES, LUIS CARLOS MEDINA ORTEGA; (ix) Acta de Inspección a Lugares; (x) Inspección judicial a carpeta matrícula inmobiliaria NO. 160-38475; (xi) Autorización venta parcial INCODER; (xii) Escritura 137 venta parcial de inmueble, 26 de enero de 2004, corrida en la Notaría segunda del Círculo de Villavicencio; (xiii) Documentación sobre plena identidad, arraigo e individualización del procesado; (xiv) Informe Investigador de Laboratorio de 20 de septiembre de 2012 sobre muestras manuscriturales autenticadas. (xv) Informe Investigador de Laboratorio de septiembre 25 de 2012 pericia en dactiloscopia; (xvi); (xvii) Reporte de iniciación e informe ejecutivo de abril 6 de 2021; y (xviii) Arraigo del procesado e informes de plena identidad.

Se procede entonces por el siguiente tipo penal, que reza textualmente:

<< ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. >>.

A propósito de este tipo penal ha señalado la jurisprudencia:

«La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: **(i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.**

En este delito, ha puntualizado la Corporación:

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, **se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento»**- Negrilla por el Juzgado- (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia con radicado 45589).

Para analizar la tipicidad de la conducta, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales expuestos, acudiremos a los elementos de prueba aportados, haciendo referencia a los más destacados, así:

En primer lugar, obra en copia autenticada documento denominado: “PODER ESPECIAL” en donde aparentemente WILSON FERNEY (NO FERNELY) URREGO LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'468.190 confería poder especial, amplio y suficiente a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN identificado con la CC 79'809.721 para que en su nombre realizara las siguientes transacciones comerciales: administrar, arrendar vender, permutar, transferir a cualquier título valor, recibir dineros, firmar contrato de compraventa, escritura de venta y demás trámites necesarios para los fines requeridos sobre el inmueble relacionado allí.

En seguida se hizo en el documento una descripción del inmueble, predio rural denominado ALTO BONITO, situado en la vereda Macapay, jurisdicción del Municipio de Paratebuena, Cundinamarca, que forma parte a su vez del globo de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-1160. Se transcriben en seguida los linderos del predio.

Se hace la manifestación, además, de que el poderdante adquirió el inmueble por compra hecha a MELQUISEDEC VELASQUE (Sic) BENITO

Como poderdante: *WILSON FERNEY URREGO LINARES* identificado con CC 79'468.190 de Bogotá y como apoderado- acepta: *CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN* identificado con CC 79'809.721 de Bogotá.

En segundo lugar, tenemos copia de las siguientes escrituras:

La escritura número 5049 de agosto 13 de 2010, corrida en la Notaría Segunda de Villavicencio, en dónde, en primer lugar, se detalla el predio en el cual recae el acto jurídico, esto es, venta sobre predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 160 1160 predio rural denominado ALTO BONITO ubicado en la Vereda Macapay de jurisdicción del municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca, identificado con cédula catastral 000 100 0 002 00 40 000. Entiende este Juez que aunque el folio de matrícula señalado en la escritura es el del predio de mayor extensión, el aquí víctima era propietario de un predio de menor extensión, que es el predio del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 16038475 y es sobre ese folio que versa el error en que se indujo al registrador de instrumentos públicos de Gachetá.

Señala también la escritura que, el predio fue adquirido por el vendedor a Melquisedec Velásquez Benito y el precio de la venta fue de \$355'000.000. La escritura está suscrita por Carlos Alberto Sánchez León quién actúa "a nombre" de Wilson Fernely en calidad de vendedor y por Hugo Yesid Guevara Pesca en calidad de comprador.

Obra también, **Escritura 1211 del 8 de octubre 2010**, corrida en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla; acto jurídico: venta con pacto de retroventa sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160 38475 predio rural denominado Alto Bonito 2, siendo vendedor Hugo Yesid Guevara Pesca y comprador Hernando Daza Benjumea por el valor \$360'000.000; el pacto de retroventa consistió en dar el plazo de 6 meses para que el vendedor recuperara el inmueble y expresando que si el vendedor no hiciera valer la opción de pacto de retroventa dentro del término, la venta del inmueble quedaría ratificada y en firme: lo anterior en razón a préstamo de dinero con sus respectivos intereses; es un documento firmado por el procesado Hugo Yesid Guevara Pesca y por Hernando Daza identificado con cédula de ciudadanía 12'560.395.

Obra escritura de la tradición inicial del mismo inmueble a WILSON FERNELY la cual, no se encuentra tachada de falsa.

Escritura 0365 de 14 de abril de 2011 corrida en la Notaría 11 de la ciudad de Barranquilla a través de la cual el otorgante Hernando Daza Benjumea, hace ratificación del acto jurídico acaecido en la ya mencionada Escritura Pública **1211**, de

la cual debería tomar atenta nota el registrador de instrumentos públicos y ordenar su debida inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

Se tiene también informe investigador de laboratorio del 25 de septiembre de 2012 suscrito por Marisol Jiménez Acosta, perito de lofoscopia de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto de diligencia era determinar la persona a la que le pertenece la huella dentro del Poder dubitado y la Escritura 5049 del 13 de agosto de 2010. El acápite de resultados señala textualmente:

<<No es posible determinar "a que persona pertenece la huella impuesta en el poder" puesto que en este documento no obra impresión dactilar alguna (...)

Dactiloscópicamente se determinó que la impresión dactilar obrante junto al nombre y firma CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN (vendedor) en el reverso del folio 147 de la escritura pública número **5049** del 13-08- 2010 otorgada por la Notaría segunda de Villavicencio, **SE IDENTIFICA** con la impresión dactilar existente en la fotocopia de la CC 79.809.721 a folio 151 anexa a la misma escritura y **CORRESPONDEN** a la impresión dactilar índice derecho del ciudadano CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LEÓN a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignó el cupo numérico 79' 809 .721 (...)

Dactiloscópicamente se determinó que la impresión dactilar obrante junto al nombre y firma de HUGO YESID GUEVARA PESCA (comprador) en el anverso del folio 152 de la escritura pública número **5049** del 13-08-2010 otorgada por la Notaria Segunda de Villavicencio, **SE IDENTIFICA** con la impresión dactilar existente en la fotocopia de la CC 17. 343. 276 a folio 152 anexa a la misma escritura>>.

En cuanto a las entrevistas se tiene:

NICOLÁS FERNANDO RIVERA SUA, sobre la compra del inmueble señaló qué le compró el predio a JORGE WILLIAM GIRALDO GÓMEZ, negoció por cambio de otra propiedad quedando pendientes los papeles; su abogado, Hugo, había hecho los papeles correspondientes pero no se le entregó la posesión del bien y por eso se deshizo el negocio y se devolvió la finca a WILLIAM. Éste último le dijo a su abogado Hugo, que fuera a la ciudad de Barranquilla y le hiciera escrituras a nombre del señor Benjumea, el que aparece en el certificado de tradición; el entrevistado no instauró denuncia alguna por ese negocio, ya que William le dijo que se entendería con el abogado.

LA ENTREVISTA AL PROCESADO, en donde éste señaló qué empezó a trabajar como abogado en el año 2009 con Camilo Gutiérrez y Nicolás Fernando Rivera en finca raíz; era el encargado de realizar los estudios de los títulos de los

inmuebles que ellos compraban permutaban y vendían; realizaba los contratos de compraventa y las escrituras; en alguna ocasión el señor Nicolás le habría dicho que le recibiera una propiedad y que debía dejarla a nombre suyo; así pues, fue que se dirigió a la Notaría Segunda de Villavicencio en dónde se encontró con Carlos Alberto Sánchez; ese mismo día lo conoció, que dicho señor le dijo que iba a realizar la venta de un predio, que firmó la escritura de comprador y que no se realizó contrato de compraventa porque el señor Nicolás le había dicho que con esto le estaban pagando una deuda que tenía; después Nicolás le dijo que hiciera escrituras a nombre de Jorge William Giraldo, en la Notaría de Barranquilla y allí recibió la orden de hacer la escritura a nombre de otra persona, con pacto de retroventa. Aseveró no recordar el nombre de la otra persona a quien se le enajenó el bien y no se percató del poder que estaba firmando, no conoció el predio ni tuvo conocimiento del propietario, solo sirvió de intermediario en un negocio.

Entrevista a Martha Cecilia Valencia Duque: señaló que el poder que reposa en la escritura se encuentra firmado por el poderdante y por el apoderado, tiene sello de reconocimiento de contenido y firma y manifiesta que no ha obrado de mala fe pues como Notario solo da fe pública de las actuaciones de los usuarios.

Entrevista a Hernando Daza. Relató que conoció a Hugo Yesid en Barranquilla a través de un comerciante y que él le planteó unos negocios, entre ellos, préstamo de dinero avalando la negociación con un bien inmueble. Se hizo escritura pública de venta con pacto de retroventa pero el vendedor, Hugo, no cumplió; entonces se realizó la escritura a su nombre, su idea inicial no era adquirir el inmueble sino garantizar el pago del dinero que había prestado, pues se acordó un plazo de 6 meses. Como no hubo pago, él aparece como propietario de la finca que no conoce físicamente y nunca entró en posesión material, solo conoce la documentación; está en posibilidad de retractar el negocio y devolver la propiedad a quién se indique siempre que se le garantice el pago del dinero. Conoce los procedimientos realizados que se han tachado de falsos; el procesado por haber incumplido el negocio le dijo que fuera a Valledupar para hacer un poder y retractarse del negocio, pero no accedió porque no le garantizaban el pago de los dineros.

En entrevistas a la presunta víctima manifestó que el predio en litigio lo compró al señor Melquisedec; no habló con el procesado directamente, pero éste le ofreció devolverle la finca para que no denunciara. Admitió que es él quien ha seguido ejerciendo la posesión de la finca y hay una persona a su cuidado que se llama Luis Carlos Medina.

Luis Carlos Medina Ortega dijo que quién paga los impuestos de la finca es Wilson Fernely y es quién le paga su salario desde el año 2004; él es el mayordomo de la finca.

Obra igualmente en la actuación el informe de investigador de laboratorio –FPJ 13- de septiembre 20 de 2012, cuyo objeto de diligencia es establecer si las muestras manuscriturales autenticadas ante consulado de Colombia en Madrid, a nombre de WILSON FERNELY URREGO LINARES, corresponde a la firma que obra en el poder que se adjuntó a la escritura pública No. 5049 de agosto 13 de 2010.

Tal informe grafológico, suscrito por JAIME CUÉLLAR RODRÍGUEZ, perito en grafología del CTI, en su acápite de INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS, indica: <<(…)que la firma en cuestión a nombre de WILSON FERNELY URREGO LINARES, vista en el poder adjunto a la escritura pública No. 5049 del 13 de agosto de 2010 de la Notaría Segunda de Villavicencio, no es uniprocedente con las muestras manuscriturales patrones allegadas de éste. (...) La impresión de sello húmedo de reconocimiento de firmas de la Notaría (sic) Segunda de Villavicencio y la impresión de sello húmedo de sello de notario vistas en el documento poder en cuestión, se corresponden con los utilizados en dicha notaría par diligencias de reconocimiento de firmas>>.

De los anteriores elementos concluye el juzgado que efectivamente no fue la víctima, titular del predio en cuestión, quién suscribió un poder para enajenar el inmueble de su propiedad tantas veces detallado, que se trata de un predio de menor extensión; es decir, que al no ser ésta su firma se entiende que nunca autorizó a nadie para la venta, es decir, no tuvo voluntad para enajenarlo en ningún momento.

Inicialmente el primer comprometido en esa situación sería supuestamente el autorizado llamado Carlos Alberto Sánchez. El procesado acepta la venta que le realiza el supuesto autorizado y enajena el bien a otra persona después de ello.

El procesado ha reconocido desde su entrevista que fue quien realizó los trámites ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la primera venta fue él quien compareció en calidad de comprador, conforme se demostró dactiloscópicamente y quién a su vez, después enajenó el bien a un tercero, y sobre ello no hay dicho en contrario.

Conforme lo anterior, es coincidente el criterio de este Juez con lo manifestado por el Procurador, en el sentido que la aceptación de cargos por parte del procesado sumada a los elementos de prueba, muestran efectivamente que el acusado participó dentro de una cadena de irregularidades e ilegalidades y llevó a cabo negocios jurídicos espurios; no se ha demostrado que él falsificó la firma de la presunta víctima en el poder, pero lo cierto es que sí participo de la cadena de artificios engañosos que condujeron al fraude procesal, pues aceptó comprar y revender un inmueble a sabiendas de que el propietario no estaba enterado ni había manifestado su aquiescencia en esa situación.

Lo anterior a su vez, es independiente del análisis de las irregularidades en que hubiera podido incurrir la Notaría al momento de aceptar el poder y hacer la escritura, pues al menos al día de hoy es obligatorio que un poder tenga presentación personal como mínimo para poder ser aceptado.

Así conforme lo anterior, se ubica al procesado en la escena de los hechos, relacionado con los negocios jurídicos que ilegalmente se adelantaron. De allí se deduce que, el aquí acusado tenía el claro objetivo de inducir en error al servidor público, para el presente caso, el Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá, quien tomó decisión respecto de la situación jurídica del inmueble, cambiándole su titular.

Conforme los elementos estructurales del injusto, se tiene que existió medio fraudulento, *verbi gratia*, escritura pública de contenido apócrifo suscrita por un apoderado que no actuaba legalmente. Ésta fue radicada ante entidad administrativa para obtener su inscripción en el registro de instrumentos públicos, anotación que tiene el carácter de acto administrativo porque decide una situación jurídica en concreto. De modo que, con el propósito de obtener decisión de tal carácter se usó un medio suficientemente idóneo para la inducción al error, pues los inmuebles efectivamente fueron enajenados, fraudulentamente, a través de escritura pública.

Consecuentemente, en el asunto que es materia de estudio, se estima que se encuentra establecido más allá de toda duda razonable, la calidad de coautor con la que el aquí procesado HUGO YESID obró en este caso. Lo cual se colige a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información reseñada, analizada en consonancia con la aceptación de cargos del acusado en el preacuerdo. Como también se deduce la antijuridicidad del comportamiento por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó, en forma voluntaria, por desplegar el

comportamiento criminoso, de acuerdo a los hechos previamente vistos, afectó el interés jurídico protegido por tal tipo penal, esto es, la recta impartición de justicia.

En relación con la responsabilidad de HUGO YESID, se reitera, éste en forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor de confianza, la aceptó con ocasión del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que existiera reparo o dubitación alguna sobre el particular, lo cual a su vez, encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, que indican que el procesado directamente participó en la comisión de tal conducta punible, pues se encuentra plenamente individualizado e identificado, como lo acredita el informe respectivo, a más que se trata de persona mayor de edad, que en este evento actuó en forma dolosa y es imputable por cuanto es capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión, siendo por tanto consciente de la antijuridicidad de su comportamiento; por lo que debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que al realizarse el control formal sobre el preacuerdo y su valoración material para efectos de la sentencia, resulta procedente jurídicamente su celebración, cuando nos encontramos de cara a un trámite del sistema penal acusatorio, previsto en la Ley 906 de 2004, cuya filosofía esencial es la justicia premial, para que los asuntos que se investigan culminen preferencialmente en forma anticipada, bien con una aceptación unilateral de cargos, o con un preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, entre otras figuras jurídicas que existen para ello.

Reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, señaló lo siguiente:

*<< {...} Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos,*

o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. {...}

Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (*trámite ordinario y condena anticipada*) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*”, como lo dispone el artículo 327.

Con esta aclaración, la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar).

Frente las finalidades de los preacuerdos, la Alta Corporación ha dicho:

<<Los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C de P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. La fijación de los alcances de los preacuerdos no pueden marginarse de los fines, ni siquiera parcialmente, de no ser así se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Ninguno de los fines señalados apunta a que con los preacuerdos se renuncia a la responsabilidad del inculpado por el delito cometido, esto último resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C de P.P., allí solamente se tolera por su naturaleza la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada. (...) Tampoco los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la vedad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso. Al establecer el artículo 351 del C de P.P. que se puede “llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias” no puede tenerse como una autorización para ignorar los hechos y las pruebas, precisamente por los condicionamientos que en esa materia hizo la sentencia C-1260 de 2005». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47630 del 14 De Junio De 2017, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar).

No sobra recordar lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004: “{...} *Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales {...}*”.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y tomando como base, la libre aceptación por parte del encausado respecto de los mencionados cargos que le fueron concretados por la Fiscalía, en el marco del

preacuerdo celebrado, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra HUGO YESID como penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, a los que se ha venido haciendo mención precedentemente. Reiterándose, que a HUGO YESID se le condena, en este asunto, como AUTOR, de acuerdo a la realidad fáctica y a los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, pero se le asignará la pena correspondiente dentro de los extremos punitivos propios del grado de participación del cómplice, en virtud del preacuerdo, como se amplía en el siguiente acápite.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Como quiera que, en virtud del preacuerdo, se pactó como pena definitiva 36 meses de prisión, se tiene que este cálculo obedece al mínimo de la pena prevista para el delito de FRAUDE PROCESAL en el grado de complicidad, (el mínimo punitivo de 72 meses con ocasión del preacuerdo se rebaja a 36 meses). Así, tenemos que, conforme a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente válido y proporcional, preacordar la asignación de la pena del cómplice dentro del marco de la negociación, aun cuando el procesado esté aceptando la culpabilidad en calidad de autor.

Sobre esta modalidad de acuerdo, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

<<... Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales. {...}

En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño

infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar).

También es pertinente, traer a colación, lo señalado en el artículo 61 de la norma sustantiva penal, que señala: ***"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa"***, e indicar que el inciso 3º del artículo 30 ídem, que trata el tema de los *"Partícipes"*, prevé que el cómplice *"incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad"*.

En el mencionado preacuerdo se estableció que las partes acuerdan aplicar al encausado la pena establecida para el cómplice, por efecto de la negociación, partiendo de la pena establecida para el delito de FRAUDE PROCESAL, en su extremo mínimo punitivo. Tal disminución punitiva que equivale al 50% del mínimo de la pena de prisión, como quedó determinado, quedaría en 36 meses, la cual se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo consagrado en el artículo 60 del Código Penal que indica que, si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo.

Vale señalar que no encuentra este fallador ninguna discordancia al condenar en el monto de la pena pactada en el preacuerdo y no hay lugar a dosificar de forma distinta la pena de prisión, ya que ésta se encuentra conforme con el principio de legalidad de la misma, no se acreditaron circunstancias de mayor punibilidad o aspectos semejantes, admitiendo que la rebaja es producto del acuerdo aplicando los extremos punitivos de la pena para el cómplice. Este despacho considera que la pena preacordada es una disminución proporcional y razonable, pues la actuación apenas agotó el acto complejo de la acusación, el procesado no tiene antecedentes penales vigentes que se hayan demostrado y admitir un descuento del 50% de la pena señalada para el delito imputado es comparable con la disminución que recibiría cualquier otro procesado que acepta cargos en la imputación. En este caso el proceso sólo ha sido llevado a una audiencia más, la acusación. La audiencia preparatoria ni siquiera fue instalada puesto que se radicó con anterioridad al acto de la misma, el escrito de preacuerdo.

En consecuencia, en el presente caso se condenará al encausado a la pena privativa de la libertad preacordada, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, que el mismo criterio fue empleado en el preacuerdo a efectos de pactar la pena de multa, por el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, se hará exigible de manera íntegra e inmediata una vez se produzca la ejecutoria de la presente decisión, a voces de lo normado en el artículo 39 núm 5 de la Ley 599 de 2000.

Pese a que no fue pactada la pena accesoria, este Despacho fijará la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas teniendo como base la norma especial contenida en el tipo penal que fija esa pena en un rango de cinco (5) a ocho (8) años. Por ende, ha de tasarse por la mitad del mínimo contemplado en esa norma, esto es: **DOS AÑOS Y SEIS MESES.**

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA.

Con respecto a los mecanismos sustitutivos de la pena es preciso traer a colación lo referido en la jurisprudencia previamente citada, Radicación 52.227 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde básicamente se dio un giro a la línea jurisprudencial que sobre preacuerdos traía la Corte, fijando directrices para la interpretación y aplicabilidad de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 479 de 2019, que se había proferido poco antes, en cuanto a la incidencia de los términos de aceptación de culpabilidad en el preacuerdo y su relación con la concesión de subrogados.

Tal sentencia precisó que: *“las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales”*; en el presente caso las partes han dejado en manos del juez la determinación de la procedencia de los subrogados y nos encontramos ante una variación de la calificación jurídica, que afecta el grado de participación, sin que haya cambiado el sustrato fáctico de la imputación y de la acusación. La Jurisprudencia de la Corte Suprema ha expresado al respecto:

<<Los cambios a la calificación jurídica sin ninguna base fáctica también generan otros efectos negativos, entre los que se destacan: (ii) extensos debates sobre los

subrogados penales, pues mientras unos alegan que su estudio debe hacerse a la luz de la calificación jurídica que corresponde a los hechos jurídicamente relevantes, otros sostienen que el juez debe atenerse a la "calificación jurídica" producto del acuerdo; y (ii) en ocasiones pueden resultar agravantes para las víctimas, como cuando se incluye un estado de ira que no tiene ningún fundamento factual, pero la calificación jurídica genera la idea de que el sujeto pasivo, de alguna forma, provocó la agresión.

(...)

En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es negativa. (...)

Lo anterior, que se ha expuesto a título meramente enunciativo, le permite a la Sala abordar lo concerniente a los límites que tienen los fiscales para conceder beneficios en virtud de los acuerdos que celebren con el procesado, puntualmente cuando ello se hace a través del cambio de la calificación jurídica sin base fáctica, con la única finalidad de disminuir la pena, sin perjuicio de la incidencia que ello puede tener en los subrogados y otros aspectos penalmente relevantes. (...) (Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Radicado 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR>>

Un pronunciamiento jurisprudencial reciente amplía lo anterior en el siguiente sentido:

<<4.1. En primer lugar, es claro que, los hechos, la materialidad y la responsabilidad en el delito cometido no es susceptible de ser pactado, por lo que la transacción solo es respecto al beneficio y este incide solo en la sanción a imponer.

4.2. El beneficio que se aplique a la sanción, puede originarse en la degradación, lo que se traduce en la deducción de un agravante o cargo específico, ello genera la modalidad de preacuerdo simple.

Este tipo de preacuerdo, consiste en que el procesado se declara culpable, pero con eliminación de una causal de agravación punitiva o algún cargo específico, con incidencia punitiva.

Esta forma de preacordar está fijada en el inciso segundo del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal y parte del supuesto que el Fiscal y el procesado aceptan que éste último se declara culpable del delito o los ilícitos que se le atribuyeron, por el o los reatos señalados en la audiencia que se adicionó en la imputación, o acepte responsabilidad bajo la condición que se elimine cargo por uno de los atribuidos.

El beneficio debe consistir en la menor pena que represente por la eliminación de una agravante o un "cargo específico".

Por ende, la tipicidad que resulta del negocio jurídico en la modalidad de eliminación de una agravante no implica al menos la modificación de la adecuación del comportamiento conforme al cargo jurídicamente atribuido en la imputación, hay solamente una degradación por razón de una circunstancia fáctica, personal, modal, de tiempo, lugar o cantidad, grado de participación o forma de culpabilidad que incide en la pena.

En estas condiciones, el juez deberá condenar por el delito imputado, el texto legal así lo indica, "el imputado se declarará culpable del delito imputado", pero se debe imponer por razón del preacuerdo la pena que corresponda al cambio aceptado por la fiscalía, la que surja como consecuencia de la eliminación de una agravante o cargo específico, que es representativa de una degradación.

4.3. Los fines del preacuerdo son sus límites legales, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto estos no pueden ser adicionados con criterios jurisprudenciales, haciendo más gravosas las exigencias que se establecen para tener derechos a los beneficios que se derivan de los preacuerdos.

En el asunto, en virtud del artículo 350 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía puede eliminar una causal de agravación o algún cargo específico, a fin de aminorar la pena, lo que no se traduce en vulneración alguna al principio de legalidad.

En este asunto, la situación fáctica develó un concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, por lo que se imputó el delito establecido en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, no obstante, bajo esa misma premisa factual, se pactó entre fiscal y procesado eliminar la agravante, fijándose una pena de 48 meses de prisión, lo que como se vio, está permitido.

Entiéndase que, uno de los fines del preacuerdo es aligerar la pena, lo que se reitera, fue resaltado por la fiscal, sin que se observara, contrario a lo considerado por el tribunal, su pretensión de conceder un doble beneficio, pues recuérdese solo se pactó la eliminación de la circunstancia de agravación y no la forma de ejecución de la pena.

4.4. No se discute que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentre excluido de beneficios y subrogados (artículo 68 A del Código Penal), por lo tanto, al ser condenado por el delito por el cual fue imputado y no el preacordado, criterio que ha sido admitido por la jurisprudencia (CSJ SP 14 mar 2006 rad. 24052; SP 8 jul. 2009 rad. 31531; SP 24 feb. 2016 rad. 45736 y SP 1 jun 2016 rad. 46101), no constituye un error, pues claro resulta que lo acordado tuvo repercusiones en la punibilidad no así en la tipicidad de la conducta. (Corte Suprema de Justicia, STP11888-2020, Rad. 114112, diciembre 15 de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Este último aparte jurisprudencial, pese a que no resuelve la cuestión de fondo y es una decisión de primera instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela (es decir no constituye precedente), lo cierto es que sí alude al criterio actual de la Corte en torno a la concesión de los subrogados, señalando que ello depende directamente de la realidad fáctica.

Lo anteriormente expuesto quiere decir que, el haberse pactado la pena del cómplice, únicamente debe tener incidencia en la rebaja punitiva, puesto que los supuestos fácticos son inalienables e innegociables. En el caso que nos ocupa, HUGO YESID actuó en calidad de autor, siendo la única persona que cometió la conducta punible. Con el preacuerdo aceptó su responsabilidad penal como autor del delito en cuestión; en ese entendido, el efecto de la complicidad únicamente opera a efectos de la tasación de la pena, pero no de la ejecución y efectos de la misma. Lo anterior básicamente se resume en que, para efecto de la concesión de los subrogados, el límite punitivo que será tenido en cuenta es el de 72 meses de prisión que corresponde a la autoría del delito, por cuanto si se partiera de la pena preacordada generaría un doble beneficio.

El señor defensor de confianza del sentenciado GUEVARA PESCA, en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en primer lugar, solicitó que se le

concediera a su representado el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y que esa condena la pudiera pagar en libertad con un periodo de prueba, porque a lo largo del proceso se ha visto que el señor HUGO YESID se ha presentado a todas y cada una de las audiencias, no solo en el sentido de acudir físicamente, sino de acudir para garantizar que la administración de justicia no se dilate en el tiempo, de garantizar una solución rápida y efectiva frente al hecho que nos ocupa. Que al revisar las limitantes del artículo 68 A, este delito no se encuentra dentro del mismo. Alegó que, contrario a lo que manifiesta el señor Procurador frente a los postulados de la Corte respecto al quantum mínimo de la pena, la Corte ha regulado en esa materia en el sentido que debe tenerse en cuenta no el quantum mínimo del delito sino el quantum de la pena, el cual en este caso no supera los 4 años, lo que permite dilucidar que el señor HUGO YESID no requiere un tratamiento penitenciario, por lo que solicita continúe en libertad.

Este juez, a la luz de los presupuestos jurisprudenciales antes reseñados, debe recordar que, acorde con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 29, para que proceda la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, “la pena **impuesta**” no debe exceder de 48 meses de prisión. Sin embargo, pese a que aquí la condena de 36 meses es inferior al límite exigido en la norma, lo cierto es que bajo la óptica del actual criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, tal extremo punitivo se deriva de habersele impuesto al acusado la pena que corresponde al cómplice, pero que no es acorde con la realidad fáctica, pues realmente el procesado aceptó los cargos en calidad de autor, por tanto el extremo punitivo a tenerse en cuenta, es el mínimo de **72 meses**. Esta cifra supera el factor objetivo contenido en el artículo 63 de la norma sustantiva penal, haciendo improcedente la concesión del subrogado, como lo solicita el señor defensor, lo cual releva al Despacho de estudiar los demás requisitos exigidos para el mismo. Naturalmente se negará entonces la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por constituir un doble beneficio. Se itera que, el estudio aquí efectuado, se hizo a luz de la jurisprudencia decantada recientemente por la Corte Suprema, sin que hasta este momento se conozca un precedente jurisprudencial que disponga que para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en materia de preacuerdos, se deba tener en cuenta no el quantum mínimo del delito sino el quantum de la pena a imponer, como lo quiere hacer ver el defensor de confianza.

Ahora bien, el señor defensor, solicitó de forma subsidiaria que se le concediera a HUGO YESID la Prisión Domiciliaria, como lo indicó el Ministerio Público

en su intervención. Con todo, expresa que no es necesario llevar a una persona a detención domiciliaria, pues ello implica afectaciones no solo al movimiento sino a la capacidad laboral y económica para poder seguir cumpliendo con el pago del estudio de sus hijos, violando con ello derechos fundamentales de otras personas, el derecho a la familia y a la educación; resaltó el defensor que los hijos del sentenciado estudian en universidades privadas y por lo tanto, al impedir que el padre provea dichos alimentos para el estudio, se truncarían o retardarían sus estudios.

Respecto a la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión penitenciaria, para este fallador se encuentra acreditada su procedencia, en el presente asunto, teniendo en cuenta, que el margen punitivo previsto en la ley para la autoría en el delito que nos ocupa se encuentra en su mínimo en 72 meses, equivalentes a 6 años, el que es inferior al límite de 8 años o 96 meses previstos en el numeral 1º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 23, para su otorgamiento, conforme lo solicitó tanto el Agente del Ministerio Público como el defensor de confianza, de manera subsidiaria, en el traslado del artículo 447 del C.P.P.

Aunado a lo anterior, en la actuación se encuentra debidamente acreditado que el aquí procesado cuenta con un arraigo familiar y social respaldado en el formato de arraigo, en donde consta la dirección de residencia, además de constar que es padre de familia conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por la defensa. Además, el delito por el cual se investiga no se encuentra incluido dentro del listado contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, reuniéndose así las exigencias de los numerales 2º y 3º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, para la procedencia de dicha prisión domiciliaria.

Ahora, ante las aseveraciones de la defensa en torno a la necesidad de manutención de sus hijos, por parte de sentenciado, las normas permiten la concesión de permiso para trabajar al condenado beneficiario de prisión domiciliaria, sin embargo, en este caso, se advierte que la defensa, aun cuando expresó la necesidad de que su prohijado provea las necesidades de su familia, no hizo solicitud fundamentada de permiso para trabajar para su eventual concesión; si bien es cierto hizo mención a que la privación de la libertad de su prohijado afectaría su capacidad laboral y económica para continuar pagando los estudios de sus hijos que se encuentran en universidades privadas, de lo cual aportó las respectivas certificaciones, también lo es que no formuló petición concreta, se insiste, de permiso para trabajar demostrando la existencia de contrato laboral, empresa empleadora,

horario de trabajo, lugar de prestación del servicio, etc. De manera que, tal solicitud deberá elevarla con el debido sustento al Juzgado de Ejecución de Penas que corresponda por reparto vigilar el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

En consecuencia, se concederá la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL al hoy sentenciado y por consiguiente, cumplirá la pena principal de prisión impuesta en el lugar en que reside según el formato de arraigo, o la que señale en forma específica al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, previa constitución de caución prendaria equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, dinero que deberá consignar inmediatamente en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o, en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y, a su vez, dentro del perentorio término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, deberá suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del citado artículo 38 B del Código Penal. Para tal efecto, cumplido lo anterior, se dispondrá librar BOLETA DE ENCARCELACIÓN ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio para que se sirvan reseñarlo y trasladarlo a su lugar de residencia, donde cumplirá la pena de prisión impuesta en esta sentencia. Secretarialmente, deberá gestionarse lo pertinente teniendo en cuenta que el domicilio del procesado generalmente ha sido ubicado en la ciudad de Villavicencio.

En cuanto al control sobre esta medida sustitutiva y la vigilancia de la ejecución de la sentencia, será ejercida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de acuerdo con el lugar en donde el procesado manifiesta que será cumplida la prisión domiciliaria, quien adoptará un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la sanción, de lo cual, informarán al Estrado Judicial que esté ejecutando la pena. En consecuencia, se dispondrá COMUNICAR esta decisión al mencionado Juzgado y al INPEC para que se sirvan obrar de conformidad, como lo prevé el artículo 38 C del Código Penal. Se deberá remitir copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

IX. OTRAS DETERMINACIONES.

a. Los derechos del tercero poseedor de buena fe y su colisión con los derechos de la víctima en el proceso penal.

Como necesaria precisión, debe señalar este Juez que jurisprudencialmente se ha decantado la prevalencia de los derechos de la víctima directa ante la existencia de terceros poseedores de buena fe, dentro del proceso penal. Ha dicho la Corte:

<<La adopción de medidas con ese fin en principio atribuida a la fiscalía, con la reforma constitucional de 2002, Acto Legislativo No. 3 modificadorio del 250 de la Carta Política, dejó de serlo al establecer en el numeral 6 del artículo 2 del citado Acto, la obligación de la Fiscalía de solicitar al juez de conocimiento disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito. Dicha garantía, encuentra desarrollo legal en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, al disponer: "Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal". (...)

Conforme con la citada disposición, la adopción de las medidas carece de límites temporales y procesales, en tanto su aplicación "cuando sea procedente" está relacionada con la necesidad de hacer cesar los efectos del delito, para procurar en lo posible que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión del punible. "En este punto, es importante recordar que el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue ni con la prescripción de la acción penal (CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 22881)". Entre las medidas previstas en el Código de Procedimiento Penal enderezadas a garantizar la indemnización de perjuicios y el restablecimiento del derecho, pueden mencionarse las medidas cautelares sobre bienes, la prohibición de enajenar, las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, la afectación de bienes en delitos culposos y la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. Habiendo sido adoptadas durante el trámite de la actuación cualquiera de ellas y hallándose vigentes, es obligación del juez en la sentencia, o en la decisión equivalente, pronunciarse sobre las mismas por estar establecidas en favor de las víctimas, independientemente de la responsabilidad penal del acusado. (...)

Dentro de las medidas que guardan estrecha relación con el restablecimiento del derecho, están las que buscan suspender el poder dispositivo de los bienes o títulos valores sujetos a registro y su cancelación, cuando haya fundamento probatorio de su obtención fraudulenta. Contraria a las codificaciones procesales anteriores que solo contemplaban la cancelación de registros falsos u obtenidos fraudulentamente, la Ley 906 de 2004 introdujo también su suspensión. (...)

Y la cancelación de los títulos y registros, solo puede ordenarse en la sentencia o decisión equivalente, cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la medida. Esta diferencia entre los fundamentos probatorios en uno y otro caso para disponer la medida se explica en que la suspensión es provisional, mientras que la cancelación es definitiva (...)

En este sentido, la cautela es provisional durante el trámite de la actuación y definitiva en la sentencia o su equivalente. La suspensión la ordena el juez de control de garantías por petición de la fiscalía o de las víctimas y la cancelación el de conocimiento. Los fundamentos probatorios exigibles para su imposición son distintos:

motivos fundados para inferir en el caso de la primera y convencimiento más allá de toda duda razonable en la segunda sobre la obtención del título fraudulento y no respecto de la responsabilidad del autor de la conducta investigada, dado que en algunas situaciones es posible que esta no se establezca, por ejemplo, preclusión por muerte o prescripción de la acción penal. Adicionalmente, esta medida crea una situación jurídica en cuanto restablece el derecho de dominio o propiedad, pero no materializa el restablecimiento del derecho cuando el título o bien obtenido mediante registro fraudulento se encuentra en poder de un tercero.

En efecto dado el papel de las víctimas en el proceso penal, a partir de las previsiones legales y consideraciones de la Corte Constitucional en juicios de constitucionalidad de normas procesales penales, la Sala reconoce la prevalencia de sus derechos sobre los de los terceros de buena fe.

“Ahora bien, contrario a lo sostenido por el libelista, la Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe. Ahora bien, aunque la Ley 906 de 2004 en el título correspondiente a las partes e intervinientes en el proceso acusatorio no contempla la participación del tercero incidental, entendido como la persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito, tiene un derecho económico afectado en la actuación, no quiere decir que el tercero de buena fe no deba ser llamado a hacer valer sus derechos.

Tal llamamiento con dicha finalidad, parte de afirmar que los derechos de la víctima aun cuando sean prevalentes no son absolutos, mientras su reconocimiento debe respetar el debido proceso, presupuesto necesario para la legitimación de las decisiones judiciales que se adopten. En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros. Recuérdese que, en él, las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin. Además, de acreditarse, en el marco de dicho incidente, el perjuicio causado al tercero con la comisión del delito, es dable condenar al procesado al pago de la correspondiente indemnización. De otro lado, su intervención en este no desnaturaliza ni afecta la estructura del proceso acusatorio, en la medida que se produce en un momento en el que el mismo ha concluido con la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada>>. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 54480 M.P. Gerson Chaverra Castro).

Lo anterior, también referido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

<<“Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, (restitutio in pristinum) la adquisición de ellos aún por un tercero de buena fé, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima”.

Concluyéndose en esa sentencia que la medida constituiría una forma de resarcir el daño que experimenta la víctima del hecho punible, mediante la restitución originaria de los bienes objeto material del delito.

(...) el objeto de la medida es “la restitución de los bienes objeto del hecho punible al estado anterior, cuando la adquisición de ellos, y aún por un tercero, sea producto del ilícito”. En este sentido, la Corte Constitucional consideró que la norma era constitucional, ya que la Carta Política no extiende la protección contenida en el artículo 58 a los bienes y derechos que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles.[73] Así mismo, “se afirmó que esta medida también tiene por objeto proteger la legalidad de la función registral en los términos de su valor jurídico y de su importancia social, así como amparar penalmente los privilegios que incorpora la definición legal de los títulos valores.>> (Corte Constitucional, Sentencia C-395/19, Agosto 28 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

b. Reparación de la víctima y efectos del artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

Tal y como fue referido desde las sesiones de audiencia de verificación de preacuerdo, uno de los requisitos para impartirle legalidad, por haberse obtenido provecho económico por parte del procesado, era que éste debería pagar el equivalente al menos al 50% de lo apropiado y asegurar el pago del remanente. La indemnización económica a la víctima quedó diferida al fallo, con la aquiescencia de ésta última, en el entendido que se entendería reparada cuando se profiriese orden de cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, considerando que el bien inmueble objeto del ilícito siempre ha estado en su posesión.

La víctima, concedora del preacuerdo, manifestó su anuencia en el hecho de que su indemnización, consistiere, en la devolución del bien a su patrimonio, por el mecanismo de cancelación de registro obtenido fraudulentamente, que se derivaría del presente fallo. En las audiencias, la víctima se sostuvo en que aceptaba que se le entendiera por indemnizado con tal cancelación diferida en el tiempo. Se entiende que se trata de derechos patrimoniales, que son de carácter dispositivo de la víctima y tal decisión se entendió como válida para el trámite, a lo cual no tuvo reparo el delegado del Ministerio Público.

Aunque se trataba de una expectativa, y la decisión de este Despacho no está condicionada por las manifestaciones de la víctima, (pues el Juez no hace parte de la negociación del preacuerdo), es razonable aceptar que así se hubiera negociado, si se tiene en cuenta que con los medios de prueba aportados y la aceptación de culpabilidad, se ha determinado que el poder conferido que dio lugar a la enajenación del bien a HUGO YESID y de éste a un tercero, tuvo como fuente un actuar ilícito, que no puede ser constitutivo de derechos.

Así, demostrado como está, que la víctima no tuvo interés en momento alguno para enajenar el bien, ni apoderó a CARLOS JULIO para venderlo a cualquier persona, entre ellos, al procesado HUGO YESID, (lo cual se encuentra demostrado pericialmente), todas las actuaciones que se derivaron de ese poder espurio, deben ser canceladas, tras haberse engañado a la autoridad administrativa y hacerle registrar una situación jurídica frente al inmueble que no corresponde a la realidad.

Recuérdese lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004:

<<ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes. >>

Así, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad más actualizado con el que cuenta este Despacho fue aportado por el apoderado de la víctima (pues el obrante en los elementos de prueba es del año 2013), quien había aportado uno de mayo y otro, de septiembre 16 de 2021, se observa que, efectivamente, al inmueble le fue registrado el 2 de septiembre de 2020, el gravamen de suspensión del poder dispositivo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

El último propietario registrado en ese documento, es el señor HERNANDO DAZA, quien ha fungido aquí como tercero poseedor de buena fe.

Quedó demostrado que la víctima nunca enajenó el bien ni expresó interés de hacerlo siquiera, de modo la actuación que sacó el bien de su patrimonio se encuentra

viciada y es falsa. Como el delito no puede ser una fuente de derechos ni de definición de la situación jurídica del bien inmueble, se hace perentorio atender a lo consagrado en el citado 101 de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto se dispondrá **CANCELAR LAS SIGUIENTES ANOTACIONES, REALIZADAS AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 16038475, predio denominado ALTO BONITO II, ubicado en la vereda Macapay del Municipio de Paratebueno, registradas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETÁ:**

Anotación No 2: 28/08/2010. Rad: 20101425. Sobre escritura de compraventa 5049 de 13 de agosto de 2010, Notaría Segunda de Villavicencio.

Anotaciones No. 3 y No. 4: 12/10/2010. Rad: 20101753. Sobre escritura de compraventa pacto de retroventa 1211 del 08 de octubre de 2010, Notaría Once de Barranquilla. Las dos anotaciones aluden al pacto de retroventa (limitación del dominio).

Anotación No. 5: 19/04/2011. Rad: 2011690. Sobre escritura de ratificación, 365 de 14 de abril de 2011, corrida en la Notaría Once de Barranquilla.

En segundo lugar, este Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno sobre las anotaciones subsiguientes, esto es, Anotaciones No. 6, 7, y 8, relacionadas con SERVIDUMBRE PETROLERA, que incluso al parecer ha sido registrada por el propietario del predio de mayor extensión, puesto que el objeto del preacuerdo y de la sentencia condenatoria es devolver el bien al patrimonio de la presunta víctima, lo cual no está relacionado con pronunciamientos sobre servidumbres que operan con independencia del propietario. Así, SE DEJAN INCÓLUMES ESAS ANOTACIONES.

Respecto de la anotación No. 9, se ordenará LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, por resultar INANE, toda vez que la cancelación de los registros fraudulentos se ordena a través del presente fallo. Es decir que ahora, restablecida como quedará la propiedad en cabeza de la víctima, no obrará sobre ella ninguna medida cautelar.

En cuanto a la anotación No. 10, se observa que a través de oficio CVOE 205009 de la Agencia Nacional de Infraestructura SAS de Villanueva, cuya especificación 0454 indica OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL (MEDIDA

CAUTELAR) a HERNANDO DAZA BENJUMEA, quien figuraba como titular de derecho de dominio y en esta actuación es conocido como tercero poseedor de buena fe. Como quiera que no se trata de una anotación que haya generado transferencia del dominio, la anotación NO SERÁ CANCELADA, pero se ORDENARÁ OFICIAR A la mencionada entidad adjuntándole copia de esta sentencia y haciéndole saber que el propietario del inmueble es WILSON FERNELY URREGO LINARES, a fin de que gestione lo pertinente en el trámite de oferta de compra que adelanta, sobre lo cual deberá informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

Se insiste en que el propósito de las cancelaciones es restituir la titularidad del derecho real de propiedad del inmueble previamente señalado en cabeza de WILSON FERNELY URREGO LINARES.

Toda vez que por manifestaciones de la misma víctima aún en sus entrevistas, se entiende que no ha perdido la posesión del inmueble, no hay lugar a una orden de restitución material del mismo.

Así, con fundamento en lo anterior, en lo atinente a los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, se deja en libertad al TERCERO POSEEDOR (cuya buena fe se presume) HERNANDO DAZA BENJUMEA para que, dentro del término legal, ejerza, si es su deseo, su derecho a la reparación integral a través de incidente, por conducto de apoderado judicial, o en su defecto, acudir a las vías civiles. No así para la víctima WILSON FERNELY, quien ya ha manifestado que se entiende totalmente indemnizado con la restitución del inmueble a su propiedad, conforme se deriva de las cancelaciones aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a HUGO YESID GUEVARA PESCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'343.276 de Villavicencio (Meta), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que, se hará exigible de manera íntegra e inmediata una

vez se produzca la ejecutoria de la presente decisión, a voces de lo normado en el artículo 39 núm 5 de la Ley 599 de 2000, en calidad de **AUTOR** de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**. Se le impone la pena prevista para el cómplice en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía conforme lo motivado ut supra.

SEGUNDO: CONDENAR al mismo HUGO YESID, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de **TREINTA (30) MESES**, es decir, **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, conforme lo motivado ut supra.

TERCERO: NO CONCEDER a HUGO YESID, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, conforme lo motivado en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a HUGO YESID, la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL**, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, en los precisos términos y condiciones señalados en el capítulo VIII que antecede. Secretarialmente cúmplase lo pertinente.

QUINTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia será ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto), con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe **REMITIR** copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SEXTO: ESTARSE a lo resuelto en el capítulo X de este proveído respecto de **OTRAS DETERMINACIONES** referidas a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. **CÚMPLASE** secretarialmente cada una de las órdenes allí impuestas. La Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, deberá acreditar el cumplimiento de las mismas ante este Juzgado.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

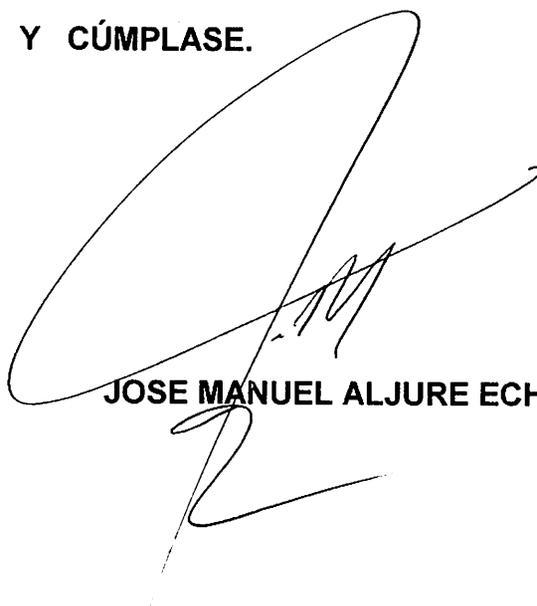
OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual

C.U.I. No. 500016000567201101658.
Acusado: Hugo Yesid Guevara Pesca.
Delitos: Fraude Procesal.
Sentencia de Primera Instancia No. 008-2022

deberá interponerse en está audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes de acuerdo con lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY